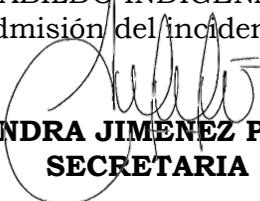


**INFORME SECRETARIAL:** El catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 01049 de CLAUDIA LINARES NIVIA en contra de CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA, informando que la accionada contestó la admisión del incidente. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá quien revocó parcialmente la decisión proferida por esta sede judicial el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

A través de sentencia proferida el día el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá quien revocó parcialmente la decisión proferida por esta sede judicial el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por CLAUDIA LINARES NIVIA en contra de CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA se dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión de primera instancia proferida el 06 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que negó el derecho fundamental de petición; para en su lugar, CONCEDER el amparo al derecho de petición de entrega de documentos en favor de la señora CLAUDIA LINARES NIVIA.*

*SEGUNDO: ORDENAR al CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia; proceda a entregar copia del acuerdo administrativo celebrado entre el cabildo y la accionante CLAUDIA LINARES NIVIA.*

*TERCERO: CONFIRMAR en los demás puntos la decisión proferida el 06 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”*

Mediante proveído del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se realizó requerimiento a la parte incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (PDF 02).

Frente a ello, el incidentado presentó informe a través del cual aportó constancia que envió una copia del acuerdo administrativo celebrado entre el cabildo y la

accionante; sin embargo, teniendo en cuenta que este no se encontraba suscrito, se dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de realizar la notificación del auto del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos [cabildo.muisca.suba@subamuisca.com.co](mailto:cabildo.muisca.suba@subamuisca.com.co) [gobernador@subamuisca.com.co](mailto:gobernador@subamuisca.com.co) [fiscales@subamuisca.com.co](mailto:fiscales@subamuisca.com.co) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación al representante legal de la incidentada, teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

*“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”*

Ahora bien, una vez notificada la admisión del incidente de desacato, el accionado CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA manifestó bajo la gravedad de juramento que el documento denominado “ACUERDO ADMINISTRATIVO CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA” que fue firmado se entregó a la accionante, de manera personal y que desafortunadamente el otro original que está en el archivo y en poder del Cabildo no estaba firmado.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentado, se tiene que en criterio de este Despacho se justificaron los motivos por los que no le es posible remitir el acuerdo con la firma, manifestación que como se indicó se realizó bajo la gravedad de juramento, debiendo partir esta Juzgadora de los principios de buena fe y lealtad procesal que les asiste a las partes con la administración de justicia y tener como válidos los argumentos expuestos.

Bajo ese orden, es pertinente entonces traer de presente lo dispuesto en la sentencia T-875 de 2010 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, que dispuso:

*No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la*

*voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa.*

*Sobre ese punto se ha precisado que “una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...)El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”.*

Así entonces, y como quiera que el incidentado no se encuentra obligado a lo imposible, en el sentido de expedir el acuerdo que se encuentre con firma por las partes debido a que bajo la gravedad de juramento resaltó que no contaba con este, se considera que no es viable imponer sanción por desacato y es pertinente cerrar el trámite incidental adelantado en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO** adelantado en contra del GOBERNADOR del CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA, el señor **JEISON FABIAN TRIVIÑO CABIATIVA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838a166a7edcf37c172fdac59fc9c613de484dd78846f5d959ba77016069acb3**

Documento generado en 15/11/2023 11:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>